



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 029 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 19 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

El Informe Legal N° 295-2016-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Abril del 2016; el Reporte N° 138-2016-GRJ-DRSJ-OAJ con fecha de recepción de fecha 30 de Marzo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 11 de Marzo del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 156-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 23 de Febrero del 2016, interpuesto por la administrada doña **BASILIA BERAUN VASQUEZ**; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 156-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 23 de Febrero del 2016, se declara FUNDADO EN PARTE la solicitud de CONTINUIDAD LABORAL formulada por la Sra. Basilia Beraun Vasquez –en adelante la impugnante-, debiéndose prorrogar el contrato CAS por 03 meses como Ingeniero Químico por el cual fue contratada;

**Segundo:** Con fecha de recepción 11 de Marzo del 2016, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 156-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 23 de Febrero del 2016;

**Tercero:** Mediante Reporte N° 138-2016-GRJ-DRSJ-OAJ, de fecha 23 de Marzo del 2016, el Director Regional de Salud eleva a esta instancia, el recurso de apelación incoado por la impugnante, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

**Cuarto:** Del análisis de los actuados se aprecia que, la última AMPLIACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 150-2015, de la impugnante, tiene una duración del 01 de Agosto del 2015 al 18 de Agosto del 2015, por NECESIDAD DE SERVICIO. Sin embargo, con Resolución Ejecutiva Regional N° 413-2015-GR-JUNIN/GR, se le DESIGNA, del 17 de Agosto del 2015, a la apelante en el cargo de confianza de Directora Ejecutiva de Saneamiento Ambiental de la Dirección Regional de Salud Junín, de nivel remunerativo F-4. Por lo que, solicita suspensión de Contrato Administrativo de Servicios N° 150-2015-DRSJ, con fecha 31 de Agosto del 2015, de la cual, se entiende que habría renunciado tácitamente a la última ampliación de Contrato;

**Quinto:** Cabe mencionar que la pretensión de la impugnante, tiene por objeto que se disponga la continuidad de servicios y el reconocimiento de su



J192601  
1001284



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



tiempo de servicios, por haberse desnaturalizado su contrato. Amparándose en el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041;

**Sexto:** Según el Expediente. N° 05057-2013-PA/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, en su fundamento 15° establece que; *"(...) cabe establecer que cuando los Artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberá ser interpretados en el sentido de que el ingreso del nuevo personal o la reincorporación por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada";*

**Séptimo:** Asimismo, en el Expediente. N° 05057-2013-PA/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, en su fundamento 18° establece que; *"Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los Artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado";*



**Octavo:** En su considerando 21° de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 05057-2013-PA/TC, establece que; *"En cuanto a los efectos temporales (...), cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o reposición a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada";*



**Noveno:** Con relación a la desnaturalización del contrato, se puede concluir que en el sector público no podrá ordenarse la incorporación o reposición a tiempo indeterminado de los trabajadores despedidos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, por cuanto la incorporación o reposición a la Administración Pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se ha realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada. Esta regla es de aplicación inmediata y no alcanza al sector privado;

**Decimo:** En consecuencia, a razón de los considerandos expuestos precedentemente, contando con el Informe Legal N° 295-2016-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Abril del 2016, al no haberse logrado desvirtuar el contenido de la Resolución Directoral N° 156-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 23 de Febrero del



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



2016, y al no existir soporte en ninguno de sus extremos, no es posible amparar la pretensión de la impugnante. Es así que, con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, debe declararse infundado el recurso planteado, por lo tanto fin del procedimiento administrativo y por agotado la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **BASILIA BERAUN VASQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 156-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 23 de Febrero del 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **DAR** por Agotado la Vía Administrativa, conforme lo establece el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín

4.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Diaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 ABR 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas  
SECRETARIA GENERAL